Comodoro Rivadavia, diecinueve de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., G. L. c/ G., O. D. C. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 16.992/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 906/05).

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, a fin de resolver el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por la actora a fs. 476/477vta., cuyo traslado contesta la contraparte a fs. 480yvta., pidiendo su rechazo.

Asimismo en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 468 por los apoderados de la demandada, contra la regulación de honorarios profesionales a su favor contenida en la resolución de fs. 466yvta., por considerarlos bajos y por recurso interpuesto a fs. 475 –concedido a fs. 478- por los Dres. N. L. D. E., F. L. G. y G. B. por su propio derecho, por considerar bajos los honorarios regulados en la resolución referida teniendo en cuenta la calidad, cantidad y extensión de los trabajos realizados.

Por una cuestión de orden lógico corresponde tratar en primer término el acuse de caducidad de la segunda instancia. A tal fin, hemos de describir en forma puntual los actos procesales desarrollados en el expediente.

Que a fs. 469, el 27 de diciembre de 2006 se concede la apelación efectuada por los letrados de la parte demandada contra la regulación de

honorarios de fs. 466vta. El 11 de abril de 2007, los apelantes solicitan la elevación a esta Alzada, ordenándose en fecha 17 de abril de 2007, la notificación de la sentencia recurrida a quienes fueron letrados de la parte actora. Con fecha 29 de mayo de 2008 los recurrentes presentan cédulas de notificación, a fs. 473 se encuentra glosada la cédula diligenciada el 4 de junio de 2008, dirigida a los Dres. N. L. D. E., G. A. B. y F. L. G., letrados apoderados de la parte actora en la primer etapa del juicio en la que se notifica los honorarios regulados a su favor y a fs. 474 obra cédula de notificación dirigida a los Dres. I. F. D. L. C., M. A. F. A. y A. F. A. diligenciada el 5 de junio de 2008 en la que se le notifica la concesión del recurso interpuesto y se corre traslado de su fundamentación.

A fs. 476, el 13 de junio de 2008, la actora, a través de sus nuevos apoderados pide la caducidad de la segunda instancia. Considera que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPr., sin que el recurrente instara el procedimiento, no consintiendo ninguna actuación de la demandada posterior al vencimiento del plazo legal que lo fija el 27 de diciembre de 2006 en que quedó abierta la segunda instancia con la concesión del recurso. Subsidiariamente contesta el traslado y efectúa reserva del caso federal.

A fs. 478 el 24 de junio de 2008 se concede el recurso de apelación interpuesto a fs. 475 y se dispone correr traslado de la caducidad de instancia, el mismo es contestado a fs. 480.

II.- Sabido es que la caducidad de

instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

La parte que dá vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218). A su vez, conforme expresa disposición legal, la carga de urgir el procedimiento cesa cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal o se encuentre con llamamiento de autos –art. 313 inc. 3 y 4 del C.P.C.C (cfme. sent. Int. Nro.219/04).

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, cabe puntualizar que el subjudice presenta aristas particulares que requieren efectuar algunas precisiones previas.

En primer término corresponde señalar que la apelación planteada recae sobre la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 466vta., por la que se declaró extinguido el proceso por cosa juzgada.

Que quien acusa la caducidad de la

segunda instancia es la actora perdidosa en juicio y condenada en costas.

Por último, que se trata el presente de un juicio sumario, sin que resulte de aplicación la obligación prevista por el art. 485 del CPr., por ello es la parte interesada quien tiene la carga de cumplir con la notificación, si no la cumple queda expuesta a los efectos de la caducidad.

Sobre tales parámetros hemos de analizar la caducidad acusada.

Acusa la actora que abierta la instancia con la concesión del recurso el 27 de diciembre de 2006 el plazo de tres meses se encuentra vencido al momento de notificarle la concesión del recurso el día 5 de junio de 2008.

Argumenta la apelante que el procedimiento fue activado en forma previa a la pretensión de la contraria purgando el tiempo de inactividad, sin perjuicio de haberse activado la apertura de la segunda instancia por los recurrentes de fs. 475 quienes apelaron sus honorarios beneficiando a todo el proceso en forma indivisible, la actuación del tribunal a fs. 478. Argumenta también que el traslado del recurso concedido debió quedar notificado ministerio legis, razón por la que la actividad desplegada por su parte –al confeccionar la cédula- no puede perjudicarla.

En forma preliminar, corresponde señalar que la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, por cuanto desde el momento que fue interpuesto existe la posibilidad que perima (Cfme. Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la

Instancia” 2da. ed. actualizada Ed. Astrea , Bs.As. 2005 p. 81 y las innumerables citas que efectúa, en igual sentido se pronuncia Costa en “EL recurso ordinario de apelación” p. 77/78). Es a partir de la promoción del recurso, que el apelante tiene la carga de impulsar el dictado de la providencia relativa a la concesión de la apelación bajo pena de que se declare la caducidad de la segunda instancia, constituyendo tal deber una carga fáctica que pesa sobre quien promueve una instancia y puede superponerse con un deber de la jurisdicción (Conf. Costa, op. cit.).

Dentro de tal lineamiento, se alude que el plazo de caducidad no comienza hasta tanto no se haya notificado a todas las partes la sentencia de primera instancia (Cfme. Plenario Berardoni JA 1990-IV-269). No obstante, en el caso, y tratándose de una apelación de honorarios, por resultar una cuestión secundaria o derivada cuya solución no puede influir en el desenlace de la controversia central, deviene inocua la falta de notificación de la sentencia a los Dres. J. e I. a los fines de la aplicación de tal criterio, aún cuando no pueda soslayarse que tal incumplimiento acarrea un dispendio jurisdiccional que el a quo debió advertir y corregir en forma previa a disponer la elevación a esta Alzada.

En cambio, cobra virtualidad dirimente en autos, la actitud de los recurrentes frente al proveimiento del juzgado a su petición de elevar el expediente a esta Alzada, pues en el cumplimiento de tal diligencia que impone una carga procesal en cabeza del apelante, se ha producido el trascurso del plazo previsto por la norma ritual.

Ello porque la última actuación válida para impulsar el procedimiento recursivo dentro del plazo previsto por el art. 310 inc. 2 del CPr., es de fecha 17 de abril de 2007 (fs. 472vta.) habiéndose cumplimentado la presentación de cédulas por parte del recurrente interesado en la resolución de su recurso el 29 de mayo de 2008 (fs. 472vta.), transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto.

Sabido es que para que los actos de impulso tengan eficacia interruptiva, es necesario que ocurran cuando el plazo legal de caducidad se encuentre en curso; es decir cuando aún no se haya cumplido el plazo legal, pues si éste ultimo se ha cumplido el acto de impulso posterior no tiene eficacia interruptiva por si mismo, de allí que no corresponda tener por purgada la inactividad con la activación del procedimiento al que alude.

En tal línea de pensamiento, hemos sostenido con anterioridad que "El consentimiento de la parte beneficiaria de la caducidad obra como elemento que purga o subsana la misma, pero si existe expresa oposición, el pedido de caducidad debe resolverse conforme los elementos de autos y verificado que fuera el transcurso del plazo legal, tornando irrelevantes aquellas actuaciones efectuadas con posterioridad al vencimiento, en tanto no resultaron admitidas como impulsoras del procedimiento por la contraria".

Que atento lo expuesto, cabe concluir que las actuaciones a que alude el apelante, y que fueran analizadas, fueron realizadas cuando ya se había operado el vencimiento del plazo de caducidad, y no encontrándose consentida o convalidada dicha actividad,

corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido.

En función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley ritual. Al respecto se ha resuelto que debe presumirse la renuncia tácita que importa el abandono del procedimiento, cuando ha tenido lugar después de dictada la sentencia por aquel de los litigantes que, teniendo interés en el propio recurso, permanece inactivo y no insta el procedimiento.

Cabe recordar, tal como lo sostuviera el Superior Tribunal de Justicia in-re "I., B. c/ C. D. S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 15618-I-1996) la conducta procesal de las partes es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad.

A mayor argumento, se señala que no resulta atendible el argumento esbozado en el sentido que la segunda instancia fue activada por los apelantes de fs. 475, pues sabido es que en los supuestos en que se interponen distintos recursos contra una misma resolución, se abre diferentes instancias de apelación que tramitan de manera independiente una de las otras, pudiendo perimir o terminar una y subsistir el trámite de otras, no revistiendo efectos expansivos los actos interruptivos de la caducidad de un recurso respecto del otro (Conf. SC Mendoza, Sala I, 6/4/00 Rep LL 2000-269; íd, 6/4/93 LL 1993-D-255 cit. por Loutayf Ranea-Ovejero López, po. Cit. p.91).

III.a.- Las costas de la incidencia al vencido, atento al principio objetivo de la derrota y no encontrándose mérito para apartarse de dicho

principio (art. 68 CPCCCh)

III.b.- En punto a los honorarios correspondiente a cada uno de los letrados intervinientes se fijan valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido, y de conformidad a las pautas de la ley de aranceles.

IV.- Resta considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 475 por los letrados apoderados de la actora durante la primera etapa del presente juicio sumario.

A tal efecto, corresponde tener en cuenta que en los presentes se demandó reclamando la exclusión de socio de O. D. C. G. y remoción de gerente por realizar en forma personal actos que importaron competencia con la actividad normal y habitual de la sociedad y con bienes de la misma (arts. 59, 133 y 157 LSC). Los letrados recurrentes renunciaron al poder otorgado a fs. 291 antes de la producir las pruebas ofrecidas, con lo cual han intervenido en la primera etapa del juicio sumario.

Al respecto se ha sostenido que "La acción por exclusión de socio de una sociedad no es susceptible de apreciación pecuniaria, porque no es cuantificable económicamente el objeto de dicho proceso y se agota en su enunciado" ("Clínica Bartolomé Mitre S.R.L. c/ Serravalle, Leonardo s/ Incidente Administración Judicial" - CC0101 - MP 82552 RSI-167-92 I - 19-3-1992 Trib. de Origen: JCC2S4 elDial - W7EC3).

En el sub judice, no es posible establecer el contenido económico, dado que si bien se pretendió la condena a incorporar a la sociedad los beneficios obtenidos de la actividad realizada y

resarcimiento de daños, los mismos no se estimaron invocándose conductas desleales e incompatibles con la manda legal, como causales de exclusión, redundando la queja del apelante en una discrepancia con el criterio seguido por el a quo, al sostener la complejidad, calidad y extensión de la labor sin que se adviertan motivos que hagan variar el temperamento del sentenciante.

Por ello, se considera que la regulación efectuada es prudente y adecuada a las circunstancias del caso concreto y aplicada a un criterio objetivo, que sin perjuicio de no ser susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del art. 6, inc. "a"; evaluadas las circunstancias, la concreta actuación de los letrados circunscripta a la primera etapa del proceso, en orden a lo dispuesto en los inc. "b" a "f" de la norma legal y respetados que se hallan los mínimos previstos, corresponde confirmar la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 466 y vta., a favor de los recurrentes.

Por todo ello, la **"Sala B"** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por la actora a fs. 476.

2)Costas de la incidencia a cargo de los apelantes de fs. 468, regulando los honorarios del Dr. I. F. D. L. C. en ochenta pesos ($80) y de los Dres. F. E. P. y M. A. M. D. P., conjuntamente, en cincuenta pesos ($50).

3)Rechazar el recurso interpuesto a fs.

475 y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 466 y vta., a favor de los Dres. N. B. L. D. E., J. F. L. G. y G. A. B. .

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 139 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS